

Talca, seis de enero de dos mil catorce.

Ha recurrido de protección don **MIGUEL CIFUENTES CONTRERAS**, abogado, quien obrando en nombre de don **JUAN PABLO MORALES MORALES**, empresario, domiciliado en la comuna de Parral, Calle Ignacio Carrera Pinto N°315-A, en contra de don **ENRIQUE MOREIRA SUAREZ**, ignora profesión u oficio, domiciliado en la comuna de Parral, Calle Ignacio Carrera Pinto N°220, en atención a los constantes reclamos efectuados por éste último, por los ruidos molestos que se producirían en el Pub de propiedad don Juan Pablo Morales Morales, denominado “El Pasillo” ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°315, de la comuna de Parral.

Indica que su representado, es dueño de un Pub, de nombre “**EL PASILLO**”, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°315, de la comuna de Parra, este negocio es su principal sustento económico.[sic]

Refiere que dicho local comercial, cuenta con todos los permisos para su funcionamiento, como patente Municipal, y que se han realizado estudios correspondientes a la seguridad dando como resultado que este posee todos los requisitos para su funcionamiento.

Que don Enrique Moreira Suares, reclama y lo hostiga diaria y constantemente, llamando a carabineros, reclamando por supuestos ruidos molestos. Por estos llamados y reclamos, el local en cuestión ha sido multado constantemente por carabineros. A ello se suma la molestia que genera en los

clientes, por las amenazas de cierre del local por parte de este vecino.

Los reclamos por ruidos molestos son infundados ya que se han efectuado mediciones que dieron como resultado que los decibeles que se producen están dentro de los rangos permitidos por la legislación.

Que esta situación es insostenible y permanente en el tiempo. Las amenazas no ceden, incluso el recurrido ha señalado que sea como sea lograra el cierre del local “**EL PASILLO**”.^[sic]

Que el actuar de don Enrique Moreira Suarez, atenta contra la Garantía Constitucional establecida en el Artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República esto es: *“El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden publico o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”*

Manifiesta que la acción de protección, no solo es procedente respecto de perturbaciones o privaciones de un derecho, sino también frente a amenazas, como ocurre en el presente caso al recibir constantemente día a día, las amenazas de parte del recurrido lo que conlleva como consecuencia que se vea amenazado y perturbado el recurrente en su derecho a desarrollar una actividad económica. Así que los actos desplegados por el recurrido, son arbitrarios y, carentes de fundamento, puesto que el local comercial como se acredita con los documentos acompañados, cuenta con todos y cada uno de los permisos requeridos para su funcionamiento.

Finalmente, pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de don Enrique Moreira Suarez, para que éste informe y remita todos los antecedentes que posea sobre el asunto, y que en definitiva, se adopten todas las medidas o providencias, necesarias para restablecer el imperio del derecho, y otorgar la debida protección de la garantía constitucional vulnerada, ya sea respecto de quien se recurre o ya sea respecto de cualquier otra persona que, de alguna manera vulnere, perturbe y amenace, la garantía Constitucional cuya protección se pretende, con costas del recurso.

Acompañó y se agregó a los autos: A fojas 1, copia de Informe Técnico de Alcoholes para funcionamiento de Pub.; A fojas 2, copia de Carta respuesta dirigida al recurrido, por parte del administrador Municipal, de fecha 31 de Diciembre de 2008; A fojas 3, copia de Certificado N°222, de fecha 11 de Septiembre de 2011, en el cual constan que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas del decreto Supremo N°594/1999, del Ministerio de Salud; A fojas 4, copia de Oficio N°568/211, de fecha 05 de Junio de 2014 y de su respuesta, a fojas 5, de fecha 10 de Junio de 2014, dirigido por la Sra. Alcaldesa de Parral al recurrido; A fojas 6, copia de Informe Técnico expedido por el Comandante de Bomberos de la comuna de Parral; A fojas 10, copia de pago de patente comercial del local “el pasillo”, correspondiente al año 2014; A fojas 11, Listado de infracción por Ley de alcoholes, del pub “el pasillo”, emitido por Carabineros de Parral, de fecha 22 de Octubre de 2014; A fojas 12, copia de Plan de emergencia de evacuación del pub “el pasillo”; A fojas 30, copia de Informe Técnico del Pub “el pasillo”, de acuerdo al D.S. N°38/12.

A fojas 80, informa don ENRIQUE MOREIRA SUARES, indicando que los hechos que se le atribuyen son completamente falsos, ya que la última vez que conversó con el recurrente en el mes de Junio y no lo amenazó, sino que le pidió que mantuviera la música del local a un nivel que permitiera dormir a los vecinos. Que desde esa vez, no ha hablado con el recurrente, dado que todos los intentos por lograr una solución al problema de los altos volúmenes de música fueron infructuosos.[sic]

Que tanto él como su cónyuge y su familia, como la familia más cercanas al Pub, han sido los mas afectados por el actuar ilegal del recurrente, ya que no duermen durante meses, han sufrido serios problemas serios de salud, llegando incluso por estos hechos a presentarse reclamo ante la Contraloría General de la República.

Que llamar a carabineros denunciándolo es el ejercicio de un derecho y no puede ser una amenaza, mas aún cuando producto de las mismas se ha infraccionado al denunciado por estar actuando fuera del marco legal.

Que el recurrido actúa en las mas absoluta ilegalidad, pues al Pub entran menores de edad, contraviniendo la Ley de Alcoholes, que no cuenta con una salida de escape reglamentario, ya que ésta sólo mide 5 metros de Largo por escasos 1.20 metros de ancho y permanece siempre cerrada, lo que ha señalado bomberos de Parral en informe que adjunta, y que curiosamente el recurrente consiguió un nuevo informe de bomberos, sin hacer ningún cambio en el local.-

Que el recurrente viola pública, notoria y diariamente el Informe Sanitario N°015 de la Secretaria Ministerial de Salud Regional que le prohíbe expresamente “el uso de ningún tipo de música”. Esto lo incumple groseramente, con volúmenes altísimos y hasta altas horas de la madrugada no permitiendo dormir a los vecinos del Local.

Que el material en que está construido el local es mayormente de material altamente inflamable (madera, tapas, etc.).

Que el local cuenta con permiso para pub, sin embargo se utiliza también como salón de eventos y ahora se quiere usarlo como discoteca, sin cumplir con ninguna norma establecida para desarrollar dichas actividades.

Expone que incluso si fuera cierto lo de las amenazas alegado por el recurrente, su actuar no sería arbitrario ya que tiene razones y motivos mas que suficientes para alegar por una situación que lo afecta directamente y que tanto a él como a su cónyuge los afecta al punto de enfermarlos.

Que su actuar al frente a Carabineros, denunciando la ilegalidad diaria y manifiesta del recurrente, no es arbitraria, ya que hay razones para hacerlo, es el ejercicio de un derecho y ello no puede ser arbitrario.

Que menos existe ilegalidad pues, no ha amenazado al recurrente, no habla con él, ha llevado su queja por los conductos regulares. Que es el recurrente quien actúa ilegalmente, lo que se demuestra por las infracciones a Ley de Alcoholes, sumario llevado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud por no cumplir con la norma que le prohíbe funcionar con música.

Indica que a mayor abundamiento acompaña sentencia del Juzgado de Policía Local donde se señalan una serie de ilegalidades en el origen y actual funcionamiento del pub.-

Que no se ha infringido la Garantía N°21 del Artículo 19 de la Constitución en cuanto desarrollar una actividad económica por llamar a carabineros, amenazándolo con cerrar el local. Lo que se hace es denunciar un ilícito lo que no puede ser jamás un acto arbitrario e ilegal, ya que es un ejercicio de sus derechos. Niega haberlo amenazado, ya que mal podría un hombre de 69 años amenazar a un joven en los 30 de 1,90 metros y 130 Kilos.

Pide finalmente el rechazo del recurso el que califica de temerario y que se le condene con ejemplares costas.

Acompañó y se agregó a autos: A fojas 54, certificado de dominio vigente de su propiedad otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de la Comuna de Parral; A fojas 55, copia del Informe de Bomberos de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Parral de fecha 23 de Junio del 2009; A fojas 56, copia del informe Sanitario N° 015, de 26 de Agosto de 2005, emitido por la Secretaria Ministerial de Salud de la Región del

Maule; A fojas 57, copia de flyers (publicidad) de Pub; A fojas 49 a 53, set fotográfico, con fotos de menores, de baile, de Karaoke de la construcción y del frontis del Pub; A fojas 59 y 60, copias autorizadas ante Notario de certificados Médicos del recurrido y su cónyuge; A fojas 61 a 63, copias de Impresión del Sistema OIRS que informa del inicio de Sumario Sanitario al Pub “el pasillo”; A fojas 64, reclamos a Contraloría; A fojas 79, copia del Oficio de Carabineros N°333, de fecha 23 de Octubre del año 2014.

A fojas 89, encontrándose la causa en estado de verse, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente recurso de protección se basa en las circunstancias de que un vecino, efectúa denuncias a carabineros por ruidos molestos provenientes de un Pub, y que además habría amenazado al propietario de dicho Pub con cerrarlo por la emisión de ruidos molestos que le impiden a él como a su familia y vecinos dormir durante las noches, así como por la existencia de otras irregularidades.

SEGUNDO: Que el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona por sí o a favor de un tercero

puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estos derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado. Que dadas estas características esenciales del recurso, su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan, no son controvertidos con fundamentos plausibles por el recurrido.

TERCERO: Que como se desprende de la parte expositiva de esta sentencia, la cuestión de fondo promovida, consiste en determinar la efectividad de la ocurrencia de los hechos que denuncia el recurrente y si éstos, en el evento de ser ciertos, constituyen actos arbitrarios o ilegales que vulneran derechos garantizados por el legislador constitucional.

CUARTO: Que en este orden de ideas, es dable señalar que del análisis de los propios dichos del recurrente y de los documentos acompañados por éste, así como del informe del recurrido y los documentos acompañados por él, aparece que no es posible calificar las actuaciones realizadas por don **ENRIQUE MOREIRA SUAREZ**, ni ilegales ni arbitrarias, pues nada existe para reprocharle, menos cuando éste se ha limitado ha ejercer acciones que el ordenamiento legal le confiere, esto es, denuncias a carabineros por ruidos molestos, denuncia junto a otros vecinos a la contraloría por incumplimiento de la Ley de Alcoholes. Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que al denunciado, recurrente en este recurso se le han impuesto

multas por el Juzgado de Policía Local respectivo como lo reconoce expresamente el recurrente en su recurso.

QUINTO: Que, del análisis del recurso deducido y los antecedentes aportados, no se encuentra acreditada la vulneración a la garantía constitucional contempladas en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, que el recurrido, con su actuar, haya atentado contra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden publico o la seguridad nacional, lo que obliga a desestimar la presente acción cautelar.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992, y sus modificaciones, se declara: Que, **SE RECHAZA**, con costas, el deducido a fojas 39.

Que sin perjuicio de lo antes indicado, y resultando que la actividad desplegada por el propio recurrente don Juan Pablo Morales Morales, en su local comercial, podría importar un acto arbitrario, por contravenir de manera expresa la legislación vigente que pudiera conculcar el derecho a los vecinos del sector a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Seremi de Salud, deberá, a través de la Unidad de Acústica Ambiental, realizar las mediciones necesarias para tales efectos, que permita concluir, que el local de que se trata, cumple con la normativa establecida en el artículo 40 de la ley N° 19.300,

sobre Bases Generales del Medio Ambiente y los artículos 3° letra p) y 4° del decreto supremo N° 146, de 1997, de la Secretaría General de la Presidencia de la República, pues de ser cierto que se emiten ruidos no autorizados, y además sobre la norma y ello afecta garantías constitucionales, se haría obligatorio y en dicho caso necesario proteger los derechos del recurrido y su familia, así como de los vecinos del sector. Así, de no cumplirse con los mínimos legales de emisión de ruidos, deberá la autoridad competente, suspender el funcionamiento del Pub, hasta que se acredite la no existencia ruidos contaminantes, por ajustarse al máximo permitido en relación al lugar y horario de funcionamiento del local.

Redacción del abogado integrante don Alberto Herrera Espinoza.

Rol N°2213-2014

Regístrese y archívese

PRONUNCIADA POR LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA, MINISTRA DOÑA OLGA MORALES MEDINA, MINISTRO DON VÍCTOR STENGER LARENAS, QUIEN NO FIRMA, NO OBSTATE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO DE LA CAUSA, POR ENCONTRARSE AUSENTE Y ABOGADO INTEGRANTE DON ALBERTO HERRERA ESPINOZA.

ROSARIO YÁÑEZ SCHAFFER
SECRETARIA (S)

TALCA, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.